

de practicadas o de oír a las partes, dictará dentro del segundo día fallo definitivo, condenatorio o absolutorio, ordenando la libertad del acusado si estuviere preso, en caso de un fallo absolutorio.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 9 de mayo de 1967.

Colegio de Cirujanos Dentistas—Miembros

(P. de la C. 679)

[NÚM. 26]

[*Aprobada en 9 de mayo de 1967*]

LEY

Para enmendar la Ley número 135 de 29 de junio de 1966 que enmendó la Sección 4 de la Ley número 162 de 13 de mayo de 1941 que creó el Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto Rico, según enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la Ley número 135 de 29 de junio de 1966⁵⁰ para que se lea como sigue:

“MIEMBROS

Sección 4.—

Serán miembros del Colegio todos los dentistas que estén admitidos legalmente a ejercer la profesión de cirugía dental en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y cumplan los deberes que esta Ley les señala y el reglamento que apruebe el Colegio. Aquellos dentistas que estén específicamente exentos por ley del requisito de licencia para ejercer la cirugía dental en el desempeño de sus fun-

⁵⁰ 20 L.P.R.A. sec. 114.

ciones como miembros de jornada completa de la facultad de la Escuela de Odontología de la Universidad de Puerto Rico o como miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos en Puerto Rico, podrán ser miembros del Colegio si así lo solicitan, siempre que cumplan todos los otros requisitos de ley y del reglamento del Colegio; disponiéndose que el ser tales miembros del Colegio en nada altera las limitaciones impuestas en su exención del requisito de licencia.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 9 de mayo de 1967.

Seguros—Riesgos Inexistentes

Informes de las Comisiones, véase Serv. Legis, 1967 Núm. 3, pág. 395.

(P. de la C. 468)

[NÚM. 27]

[*Aprobada en 11 de mayo de 1967*]

LEY

Para adicionar los incisos (4) y (5) al Artículo 27.160 de la Ley 77, aprobada el 19 de junio de 1957, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, según enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se adicionan los incisos (4) y (5) al artículo 27.160 del Código de Seguros de Puerto Rico,⁵¹ que leerán:

“27.160. TRÁFICO ILEGAL DE PRIMAS

(4) Ninguna persona voluntariamente cobrará primas por un seguro que ofrezca protección a una propiedad contra peligros

⁵¹ 26 L.P.R.A. sec. 2716 (4), (5).

o riesgos por los cuales la propiedad no estará expuesta a sufrir daños. Ninguna persona podrá exigir una cubierta de seguro contra peligros o riesgos sobre una propiedad que no esté sujeta a tales peligros o riesgos por considerarse ésta indestructible con respecto a los mismos.

(5) Ninguna persona voluntariamente cobrará una prima por un seguro que proteja contra un peligro o riesgo inexistente en Puerto Rico. Ninguna persona podrá exigir una cubierta de seguro sobre una propiedad contra un peligro o riesgo inexistente en Puerto Rico."

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir en la fecha de su aprobación.

Aprobada en 11 de mayo de 1967.

Instrucción Pública—Contrataciones de Servicios

(P. de la C. 627)

[NÚM. 28]

[Aprobada en 11 de mayo de 1967]

LEY

Para enmendar el título y los artículos 1 y 2 y adicionar un artículo 3-A a la Ley núm. 90 de 25 de junio de 1965.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmiendan el título y los artículos 1 y 2 y se adiciona un artículo 3-A a la Ley núm. 90 de 25 de junio de 1965, para que se lean como sigue:

"Para autorizar al Secretario de Instrucción Pública a contratar los propios funcionarios, maestros y empleados del Departamento de Instrucción Pública, maestros y otros funcionarios o empleados de los departamentos, agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o sus sub-

divisiones políticas, a prestar servicios fuera de sus horas regulares de trabajo durante el curso escolar regular y/o el mes de actividades establecido por la Ley número 39 de 15 de abril de 1941, según enmendada;⁵² asimismo para contratarlos a prestar servicios durante sus vacaciones."

"Artículo 1.⁵³—

Se autoriza al Secretario de Instrucción Pública a contratar los servicios de los propios funcionarios, maestros y empleados del Departamento de Instrucción Pública, maestros y otros funcionarios o empleados de los departamentos, agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o sus subdivisiones políticas, y a pagarles la debida compensación extraordinaria por los servicios adicionales que hubieren prestado o prestaren como maestros o en cualquier otra capacidad fuera de sus horas regulares de trabajo durante el curso escolar regular y/o el mes de actividades establecido por la Ley número 39 de 15 de abril de 1941, según enmendada, relacionados con el desarrollo de programas educativos financiados total, o parcialmente por fondos del Gobierno de los Estados Unidos o por donativos de fundaciones y otras entidades de propósitos educativos, sin sujeción a lo dispuesto en el artículo 177 del Código Político⁵⁴ o de cualquier otra ley en contrario."

"Artículo 2.⁵⁵—

Se autoriza, además, al Secretario de Instrucción Pública a contratar los servicios de los propios funcionarios, maestros y empleados del Departamento de Instrucción Pública, maestros y otros funcionarios o empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a pagarles compensación adicional por los servicios que éstos hubieren prestado o prestaren durante sus vacaciones relacionados con el desarrollo de programas educativos financiados total o parcialmente con fondos del Gobierno de los Estados Unidos o por donativos de fundaciones y otras entidades de propósitos educativos, sin sujeción a lo dispuesto en el Artículo 177 del Código Político, o cualquier otra ley en contrario."

Artículo 3-A.⁵⁶—

El Secretario de Instrucción promulgará las reglas necesarias

⁵² 18 L.P.R.A. secs. 291 a 296.

⁵³ 18 L.P.R.A. sec. 297b (a).

⁵⁴ 3 L.P.R.A. sec. 551.

⁵⁵ 18 L.P.R.A. sec. 297b (b).

⁵⁶ 18 L.P.R.A. sec. 297b (d).